

contestacion demanda 20-001-23-33-000-2019-00444-00

Luis Eduardo Avendaño <luisavendanoabogado@gmail.com>

Lun 20/09/2021 5:29 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; VALLEDUPAR@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM <VALLEDUPAR@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM>

 4 archivos adjuntos (10 MB)

Poder 20-001-23-33-000-2019-00444-00.pdf; contestacion demanda 20-001-23-33-000-2019-00444-00.pdf; Proceso Ejecutivo Almedis Amara.PDF; resolucion 052.PDF;

Doctor

MAG. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DEMANDANTE:** NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO**RADICADO:** 20-001-23-33-000-2019-00444-00**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 77.186.664 expedida en Valledupar (Cesar), portador de la tarjeta profesional número 135.679 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO**; por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** incoada por **NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

archivo central, se pudo evidenciar la Resolución 052 del 2003 donde se le reconoce las prestaciones sociales adeudas en ese momento al señor **NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ**, Proceso ejecutivo laboral ante el Juzgado de Chiriguana (Cesar), en el cual funge como apoderado judicial el señor Andrés Giovanni Sánchez y aparece como demandante Almenis Amara Castrillo y otros, entre ellos el señor **NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ**, poder donde su representado faculta al señor Andrés Giovanni Sánchez Benjumea para adelantar dicho proceso, memorial donde se libra mandamiento de pago, aprobación de la liquidación del crédito, actas de entrega de depósitos judiciales, así mismo solicitud realizada por el apoderado del señor **NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ** donde requiere terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, por último, auto del Juzgado donde resuelve declarar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

AL HECHO TERCERO. No es cierto. De acuerdo a la respuesta a la reclamación administrativa presentada por el demandante por intermedio de apoderado, al Municipio de La Jagua de Ibirico de fecha 4 de septiembre de 2018 consecutivo No. GJU-155, se tiene que revisado los archivos físicos y magnéticos que reposan en la oficina de Talento Humano y archivo central, se pudo evidenciar la Resolución 052 del 2003 donde se le reconoce las prestaciones sociales adeudas en ese momento al señor **NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ**, Proceso ejecutivo laboral ante el Juzgado de Chiriguana (Cesar), en el cual funge como apoderado judicial el señor Andrés Giovanni Sánchez y aparece como demandante Almenis Amara Castrillo y otros, entre ellos el señor **NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ**, poder donde su representado faculta al señor Andrés Giovanni Sánchez Benjumea para adelantar dicho proceso, memorial donde se libra mandamiento de pago, aprobación de la liquidación del crédito, actas de entrega de depósitos judiciales, así mismo solicitud realizada por el apoderado del señor **NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ** donde requiere terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, por último, auto del Juzgado donde resuelve declarar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

AL HECHO CUARTO. Es cierto que el demandante presento reclamación administrativa por intermedio de apoderado, pero de acuerdo a la respuesta a la reclamación administrativa presentada por el demandante por intermedio de apoderado, al Municipio de La Jagua de

Ibérico de fecha 4 de septiembre de 2018 consecutivo No. GJU-155, se tiene que revisado los archivos físicos y magnéticos que reposan en la oficina de Talento Humano y archivo central, se pudo evidenciar la Resolución 052 del 2003 donde se le reconoce las prestaciones sociales adeudas en ese momento al señor **NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ**, Proceso ejecutivo laboral ante el Juzgado de Chiriguana (Cesar), en el cual funge como apoderado judicial el señor Andrés Giovanny Sánchez y aparece como demandante Almenis Amara Castrillo y otros, entre ellos el señor **NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ**, poder donde su representado faculta al señor Andrés Giovanni Sánchez Benjumea para adelantar dicho proceso, memorial donde se libra mandamiento de pago, aprobación de la liquidación del crédito, actas de entrega de depósitos judiciales, así mismo solicitud realizada por el apoderado del señor **NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ** donde requiere terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, por último, auto del Juzgado donde resuelve declarar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

AL HECHO QUINTO. Este hecho no es cierto, ya que el acto administrativo demandado, está fundamentado en las decisiones anteriormente resueltas.

AL HECHO SEXTO. Este hecho no me consta, por lo tanto, debe ser acreditado por el apoderado del demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO SÉPTIMO. Este hecho no me consta, por lo tanto, debe ser acreditado por el apoderado del demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO OCTAVO. No son hechos, son consideraciones subjetivas de la parte demandante.

AL HECHO NOVENO. Este hecho no me consta, por lo tanto, debe ser acreditado por la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se hagan todas y cada una de las declaraciones y condenas impetradas en la demanda; solicito al Señor Magistrado se sirva denegar todas y cada una de las pretensiones, declarar probadas las excepciones que se plantean con este escrito, condenando en costas a la parte actora.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

No es factible procurar jurídicamente que el Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), sea condenado a todas y cada una de las pretensiones suplicadas en este proceso, lo anterior de acuerdo a las previsiones consagradas en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, artículos 3º y 5º de la Ley 91 de 1989 y artículo 56 de la Ley 962 de 2005, artículos 2º y 3º del Decreto 2831 de 2005, artículos 5º, 7º y 15 de la Ley 715 de 2001.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Como medio exceptivo hacia las pretensiones de la demanda y con el objeto que en la sentencia de fondo se declare que el Municipio de La Jagua de Ibirico no tiene obligación alguna con la parte demandante, proponemos las siguientes:

1. LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO.

No resulta procedente en una eventual decisión, declarar la nulidad del acto administrativo demandado por la parte actora, ya que el mismo fue expedido en forma legal y oportuna respetando las garantías constitucionales del debido proceso y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Los anteriores argumentos son suficientes para que el Despacho declare probada la excepción de legalidad de los actos demandados y se despachen desfavorablemente las presentes suplicas de la demanda.

2. PRESCRIPCION

Los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, no son eternos, sino que prescriben tres años

después de haberse causado o adquirido, así lo contempla el artículo 488 del mismo Código. La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad de reclamar.

En el presente caso y si en gracia de discusión se aceptase que el Municipio de La Jagua de Ibirico, adeuda al demandante prestaciones sociales: cesantías de los años 2000, 2001 y 2002, además de la sanción moratoria con respecto a esos mismos años, sería claro que cualquier posible derecho podría alegarse solo hasta 3 años contados a partir de la anualidad y si a manera de ejemplo tomamos el último año de ellos, es decir el 2002, tendríamos que la oportunidad la tuvo hasta el año 2005, hace más de quince años, entonces peor suerte correrían los años de más atrás, mírese que solo hasta el 2018 se hace reclamación al respecto, evidentemente extemporánea.

3. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por cuanto como se explicó detalladamente en esta contestación, el ahora demandado pagó en su totalidad lo reclamado en esta demanda.

4. GENERICA E INNOMINADA.

Solicito se decida cualquier excepción que la Señora Magistrada encuentre probada durante el curso del proceso, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2º del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. PETICION

- 1) Se declare probadas las excepciones de mérito de legalidad del acto demandado, la prescripción, pago total de la obligación y la genérica e innominada que el Señor Magistrado encuentre probada.
- 2) Se absuelva al Municipio de La Jagua de Ibirico de las pretensiones de la demanda.
- 3) Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Carrera 17 No. 13 C - 14 Piso 2° Cel. 3145701633

Email: Luisavendanoabogado@gmail.com

Valledupar - Cesar

Se aporta las siguientes pruebas documentales, a fin de que sean tenidas en cuenta y valoradas:

1. Proceso ejecutivo laboral que se tramita en el Juzgado Laboral Chiriguana (Cesar), bajo el radicado 20-178-3105-001-2007-00133, siendo demandantes ALMENIS AMARA CASTRILLO Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).
2. Resolución No. 052.

VII. ANEXOS

- Poder.
- Las pruebas documentales que se relacionan en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

DE LA PARTE DEMANDADA:

EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, las recibirá en la calle 6 No. 3 A – 23 del Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar).

También puede ser notificado electrónicamente a través de los siguientes correos electrónicos:

- alcaldia@lajaguadeibirico-cesar.gov.co
- juridica@lajaguadeibirico-cesar.gov.co

DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

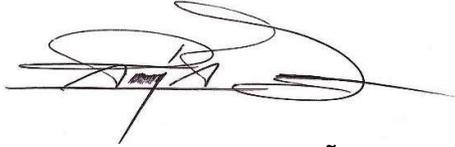
Las más las recibiré en la carrera 17 No. 13 C – 14 Piso 2º de esta ciudad.

También solicitó ser notificado electrónicamente a través del siguiente correo electrónico:

- luisavendanoabogado@gmail.com.

Luis Eduardo Avendaño Gamarra
Abogado Especialista
Derecho Administrativo U. Nacional de Colombia.
Contratación Estatal -ley 80 de 1.993 - Universidad Libre de Colombia

Del señor magistrado,



LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
CC N° 77.186.664 expedida en Valledupar Cesar,
T.P N° 135.479 del C.S. de la Jud.

Carrera 17 No. 13 C - 14 Piso 2° Cel. 3145701633
Email: Luisavendanoabogado@gmail.com
Valledupar - Cesar



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Mag. Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
E.S.D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
Rad. No. 20-001-23-33-000-2019-00444-00

ELIZABETH MAHECHA VAN-STRALHEN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 49.724.301 expedida en Valledupar (Cesar), portadora de la T.P No. 165.648 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la Jagua de Ibirico (Cesar), en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar), según Decreto N° 004 del 02 de Enero de 2020, y en mi calidad de Delegada del Alcalde Municipal de La Jagua de Ibirico (Cesar), para llevar a cabo la Representación Judicial y extrajudicial del Municipio, según Resolución N° 00566 del 01 de febrero de 2016, y demás documentos adjuntos, con el debido respeto concurro a usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA**, mayor de edad y vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.186.664 expedida en Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional No. 135.479 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en todo momento y realice las actuaciones pertinentes para la defensa de los intereses del municipio dentro del proceso relacionado en la referencia.

Mi apoderado queda facultado según el caso para: notificarse del auto admisorio de la demanda, contestar la demanda, proponer excepciones, oponerse a testimonios, pedir y aportar pruebas, tachar documentos, presentar incidentes de nulidad, Alegatos, interponer y sustentar recursos, conciliar, transigir, desistir, reasumir, sustituir, y demás facultades que por ley conlleva el otorgamiento de este mandato.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

ELIZABETH MAHECHA VAN-STRALHEN
C.C. No. 49.724.301 de Valledupar (Cesar)

Acepto:

LUÍS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
C.C. No 77.186.664 de Valledupar (Cesar)
T.P. No 135.479 del C. S. de la J.



N° 2720

ACTA DE POSESIÓN

En La Jagua de Ibirico - Cesar, el 03 del mes de enero de 2020, se presentó ante el Alcalde Municipal del Municipio de La Jagua de Ibirico, **ELIZABETH MAHECHA VAN - STRAHLEN**, con el fin de tomar posesión del cargo de libre nombramiento y remoción, de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA**, código 115, grado 02, del nivel Asesor, adscrita al Despacho, para el cual fue nombrada mediante Decreto N° 00004 de fecha 02 del mes de enero de 2020.

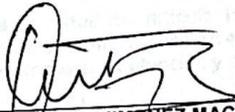
Además la posesionada presenta los siguientes documentos: cédula de ciudadanía número 49.724.301 de Valledupar - Cesar y los demás documentos que se encuentran anexos a su hoja de vida, como cumplimiento de los requisitos legales para desempeñar el cargo exigido en el manual de funciones vigente.

La posesionada con su firma manifiesta bajo la gravedad del juramento no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional o legal para ejercer el presente cargo.

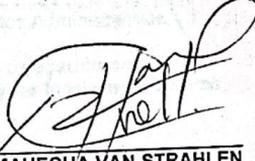
El Alcalde Municipal le tomó el juramento de rigor a **ELIZABETH MAHECHA VAN - STRAHLEN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 49.724.301 de Valledupar - Cesar, quien prometió cumplir bien y fielmente con los deberes y obligaciones del cargo, la Constitución Nacional, las leyes de la República, los Decretos, Ordenanzas, Acuerdos y demás normas y reglamentos del Municipio; en efecto la Alcalde Municipal la declaró legalmente posesionada.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir del 03 del mes de enero de 2020, según Decreto número 00004 de 2020.

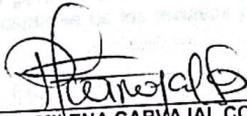
Para constancia se firma la presente en La Jagua de Ibirico - Cesar, a los tres (03) días del mes de enero de 2020.



OVELIO ENRIQUE JIMÉNEZ MACHADO
Alcalde Municipal



ELIZABETH MAHECHA VAN-STRAHLEN
Posesionada



DUBIS MILENA CARVAJAL CORDOBA
Jefe de La Oficina de Talento Humano



RESOLUCIÓN
(01 FEB. 2016)

Consecutivo:
000565

POR LA CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR.

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998 y artículo 29 literal "d" numeral 1 y artículo 3 de la ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3° de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) determinan que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se debe desarrollar con arreglo a los principios generales del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, que permiten coordinar las actuaciones y cumplir adecuadamente con los fines del estado. (8)

Que según el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012 y artículo 9 de la ley 489 de 1998, la Alcaldesa Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar, está facultada para delegar las atribuciones y funciones a ella conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, en las Secretarías, Oficinas Asesoras, Programas y Departamentos Administrativos.

Que en virtud del artículo 10 de la ley 489 de 1998, la delegación se hace por escrito, determinándose en esta la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se trasfiere.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que el Consejo de Estado ha manifestado al respecto¹: *"La delegación administrativa es un instrumento jurídico de la actividad pública "mediante el cual un funcionario u organismo competente transfiere en forma específica y temporal a uno de sus subalternos una determinada atribución, siempre y cuando se*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Darío Quiñones. Dille, ocho (8) de febrero de dos mil dos (2002). Radicación número: 11001-03-28-000-2001-0040-01125751.



encuentre legalmente facultado para ello". Por elló, la delegación administrativa se caracteriza por i) la entrega transitoria de funciones que son propias del órgano o funcionario delegante, ii) la posibilidad de revocarse en cualquier momento y de asumir la competencia o funciones por parte del titular de la atribución, y iii) la existencia de autorización legal previa al acto. La delegación de funciones administrativas constituye un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, en tanto que no se puede desconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas no siempre pueden cumplir directamente todas las funciones estatutaria, legal y constitucionalmente asignadas. Esto explica la razón por la que el Constituyente elevó a rango constitucional la delegación como instrumento de la función administrativa (artículo 209)."

Que por su parte, la ley 1551 de 2012 en su artículo 29 literal "d" numeral 1, al establecer las atribuciones del Alcalde Municipal, señala que este representa judicial y extrajudicialmente al municipio.

Que el Municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, como entidad territorial actúa permanentemente en distintos despachos judiciales, tribunales de arbitramento y órganos de control, en acciones constitucionales como, Acción de Tutela, Acciones Populares y de Grupo, Acción de Repetición, Acción de Cumplimiento y en las diferentes acciones judiciales o medios de control cuyo trámite se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Jurisdicción Ordinaria y Tribunales de Arbitramento, así como en los procedimientos que se surten ante los organismos de control como la Contraloría General de la República, Contraloría Departamental del Cesar y Procuraduría General de la Nación, Superintendencias, Corporaciones autónomas, y en los cuales se establecen unos términos preclusivos y perentorios dentro de los cuales debe intervenir el Municipio.

Que por las múltiples funciones de la señora Alcaldesa del Municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, especialmente la de dirección y coordinación de la acción administrativa del ente territorial, le exigen actuar en su nombre como promotora y gestora del desarrollo integral del territorio Jaguero, lo que hace que con mucha frecuencia se tenga que desplazar a los diferentes municipios del Departamento del Cesar y el resto del país en ejercicio de sus funciones e impide la permanencia continua en su despacho.

Que se hace necesario el otorgamiento de poderes a los Abogados que asuman la defensa judicial, extrajudicial, arbitral y administrativa del Municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar y con el fin de agilizar, racionalizar y simplificar el otorgamiento de los mismos, se requiere delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial del Municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Que es responsabilidad del delegatario defender los intereses del Municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual tomará las medidas conducentes para tal efecto.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de la Jagua de Ibrico, Cesar, la representación judicial y extrajudicial del Municipio dentro de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales, arbitrales o administrativas en los cuales el ente territorial sea vinculado y que se ventilen ante la Jurisdicción Constitucional, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Jurisdicción Ordinaria, Tribunales de Arbitramento, Órganos de Control, Superintendencias, Centros de Conciliación, Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades encargadas de administrar justicia de acuerdo a la Constitución y la ley.

ARTICULO SEGUNDO: FACULTADES. La función de representación judicial y extrajudicial del Municipio de la Jagua de Ibrico, Cesar, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar, contestar demandas, proponer excepciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes y todas las diligencias necesarias y consagradas en la ley, para la adecuada defensa del Municipio de la Jagua de Ibrico, Cesar. 

2.2. Iniciar las acciones judiciales, extrajudiciales, arbitrales o administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses del Municipio de la Jagua de Ibrico, Cesar.

Tratándose de llamamiento en garantía y del medio de control de repetición, es necesario estudiar su viabilidad previo concepto elaborado por el abogado a cargo del proceso y sustentado ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de la Jagua de Ibrico, Cesar, quien será el que defina su procedencia. El mismo procedimiento se surtirá en caso de conciliación y/o transacción.

2.3. Otorgar poderes a personas naturales y jurídicas cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, para que actúen como apoderados generales y/o especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales, arbitrales o administrativas, conforme a lo dispuesto en la presente resolución. Esta facultad también incluye la de revocar los poderes. 

2.4. Atender, los requerimientos judiciales, extrajudiciales, arbitrales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada.

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme a los artículos 195, 275 y 276 del Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes.

2.6. Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales, arbitrales, administrativas y decisiones extrajudiciales, en los cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el Municipio de la Jagua de Ibrico, Cesar.

2.7. Intervenir directamente o a través de apoderado especial, en la defensa de los intereses del Municipio de la Jagua de Ibrico, Cesar, en los procesos judiciales, arbitrales o extrajudiciales que por razones de conveniencia, importancia o naturaleza estime procedente.





2.8. Notificarse de los autos admisorios de demandas o mandamientos de pago, procesos sancionatorios, solicitudes de conciliaciones extrajudiciales, en procesos de Acción de Tutela, Acciones Populares y de Grupo, Acción de Repetición, Acción de Cumplimiento y en las diferentes acciones judiciales o medios de control cuyo trámite se ventilan ante la Jurisdicción Constitucional, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Jurisdicción Ordinaria, Tribunales de Arbitramento, Órganos de Control, Superintendencias, Centros de Conciliación, Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades encargadas de administrar justicia de acuerdo a la Constitución y la ley.

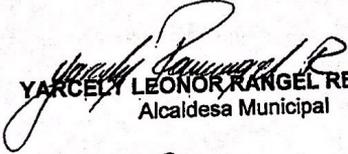
ARTICULO TERCERO: La autoridad delegante puede asumir en cualquier momento las funciones delegadas mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El delegado deberá presentar informe trimestral dirigido a la Alcaldesa Municipal de los actos y actuaciones administrativas suscritas como agente con el objeto de efectuar las acciones de control, seguimiento y evaluación del ejercicio de las funciones delegadas.

ARTÍCULO QUINTO: La Presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la Jagua de Ibirico, Cesar, al primer (1) día del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016)

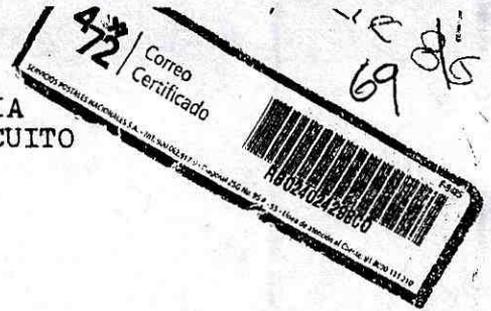

YARCEL Y LEONOR RANGEL RESTREPO
Alcaldesa Municipal

Proyectó: Román José Ortega Fernández – Abogado Externo – Movel Abogados
Revisó y aprobó: Esdrubal Antonio Molina Mendoza – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica



Revisada
OK

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANA CESAR



CIRCUITO DE : CHIRIGUANA CESAR

Paquete 86

JUZGADO : LABORAL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ALMEDIS AMARA CASTILLO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO "JAGUA DE IBIRICO"

APODERADO: ANDRES GIOVANNY SANCHEZ VENJUMEA.

RADICACION: 20-178-3105-001-2007-00133.

TOMO N° : *--- 10 ---*

FOLIO N°: *--- 309 ---*

CIUDAD Y FECHA: CHIRIGUANA MAYO 10 DE 2007.

2007-00133

Recibido:
Mayo 7-2007
04:35 pm
Alberto Tragozo

ORIGINAL

70
1

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA
E.....S.....D.

REF: Demanda Ejecutiva Laboral de mayor cuantía de **ALMEDIS AMARA CASTILLO** y Otros contra Municipio de **LA JAGUA DE IBIRICO**, Cesar.

ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Valledupar cesar, identificado con la C.C.No. 72.190.250 expedida en Barranquilla, Abogado en ejercicio portador de la T.P.No. 90.875 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio del mandato especial, a mí conferido por los señores, **ALMEDIS AMARA CASTILLO, HECTOR JULIO ANGARITA PLATA, ANA ROSA ANGARITA QUINTERO, GLORIA ROCIO ARZUAGA GUTIERREZ, CARMEN MARIA BARRETO CASTRO, IRIS BARRIOS AREVALO, MARTITZA ISABEL BORREGO RIOS, NELLYS CASTILLO MARTINEZ, CLAUDIA PATRICIA CUJIA ROMERO, GINA MARIA DAZA VARGAS, SOR ELENA DAZA VEGA, ZORAIDA ESTHER DE ARMAS PADILLA, HUGO ALBERTO DIAZ CASTRO, CARMEN CECILIA DIAZ CAMPO, SARA BEATRIZ DIAZ ROMERO, LIDIS DEL CARMEN FERIA MIRANDA, NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ, TILCIA GARCIA RINCON, ORLIN GOMEZ QUIROZ, LUZ MARINA GONZALEZ CASTILLO, ANA MERCEDES JAIMES GALVIS, DILSON GUSTAVO JIMENEZ SIERRA, ROSA VIRGINIA JIMENEZ VASQUEZ, EDGAR JOSE MARTINEZ CAMACHO, MELANIA DE JESUS MOLINA DE MOLINA, JAIME ALBERTO MORENO HERNANDEZ, NANCY MARIA MORILLO PEREZ, DANNIS DEL CARMEN MONTAÑO QUINTERO, EVA LUZ MUÑOZ MANJARREZ, FENIS ORTIZ MARTINEZ, JANGEIRIS KARIN OSORIO MENDOZA, ELBA ROSIRIS OCHOA ORTIZ, LILIANA PERALES MENDOZA, TORGE EMILIO PEREZ DURAN, DIANIS PINTO MIER, FREDY QUINTERO ANGARITA, SANTIAGO QUIROZ DAZA, NEILA LUCIA RAMIREZ OCHOA, GLORIA INES RANGEL N., RAMIRO RAMOS MARTINEZ, ALEXANDRA RICO MENESES, ADELFA ROBLES AGUILAR, LUZ NOHORA RUIZ AVILA, COLOMBIA RUIZ CAAMAÑO, OSWALDO ENRIQUE SANCHEZ MEJIA, NUBIS MARIA SIMANCA VILLAFANE, LIANIS VASQUEZ SANCHEZ, LILIANA PATRICIA VEGA PALLARES, FARIEL ZAMBRANO ALFARO, ALIX YAMILE GARCIA CUDRIS** y **JOSELINA MENDOZA OSPINO**, todos mayores de edad, vecinos y domiciliados en la Jagua de Ibirico e identificados como aparece en los mandatos que adjunto, ante Usted con el debido respeto, le manifiesto que presento, demanda ejecutiva Laboral de mayor cuantía, en contra del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, Entidad Pública, representada legalmente por el Señor Alcalde Dr. **LAUREANO ENRIQUE RINCON ORTIZ**, mayor y vecino de dicho municipio, por quien lo reemplace o haga sus veces, con base en los siguientes:

HECHOS:

1.- Los señores antes mencionados, prestaron sus servicios como docentes al municipio de La Jagua de Ibirico, de cuya relación laboral, el citado Municipio, les reconoció mediante resoluciones calendadas el día seis (6) de febrero del año 2003,

sus prestaciones laborales, entre las cuales se encontraba las Cesantías definitivas por haber cesado su vinculación con el municipio.

2.- La resoluciones de febrero 6 de 2003, por medio de la cual el Municipio de La Jagua de Ibirico reconoció las cesantías, fue notificada personalmente a los docentes, a quienes se les hizo entrega de una copia original, quedando en firme cinco (5) días hábiles después, esto es el diecinueve (19) de Febrero de ese mismo año., surgiendo la obligación de pagar lo reconocido, especialmente el concepto de cesantías dentro del término de 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, término que venció el día 28 de abril del 2003 sin que el municipio demandado haya cumplido su obligación de pago.

3.- Al no adoptar el Municipio de La Jagua de Ibirico en tiempo, las medidas presupuestales pertinentes tendientes a realizar el pago de las sumas reconocidas a mis clientes, entre las que se contaba el concepto de CESANTIAS DEFINITIVAS, de acuerdo con lo establecido en la propia resolución, ni dentro de los dieciocho (18) meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, obligó a los docentes beneficiarios a iniciar la correspondiente ejecución judicial.

4.- Dentro del trámite de la ejecución judicial para el cobro de los derechos laborales reconocidos en la resoluciones antes anotadas del 06 de febrero de 2003, se produjo el pago de los conceptos demandados, entre ellos el de las CESANTIAS, los días 17 de enero, 1 y 22 de febrero 2005 y 8 de junio del 2006, al haberse celebrado una transacción judicial entre las partes aprobada por ese despacho.

5.- Lo anterior demuestra que el Municipio de La Jagua de Ibirico no pagó a tiempo las cesantías reconocidas a los docentes demandantes, lo que vino a realizar posteriormente, sin ninguna justificación aparente, lo que lo hace destinatario de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995, de pagar a cada docente un día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación laboral citada.

6.- Como quiera que el municipio tenía término para pagar la prestación debida a cada docente hasta el día 28 de abril del 2003 y ello solo vino a realizar los días 17 de enero, 1 y 22 de febrero 2005 y 8 de junio del 2006, estuvo en mora durante el tiempo comprendido entre esas fechas y que se deja establecido mas adelante para cada docente y por lo tanto debe cancelar a cada docente el valor que devengaba como salario diario en esa época, durante los días de mora, en la forma en que se liquida en esta demanda

7.- Los accionantes antes mencionados me han conferido poder especial para iniciar la presente acción ejecutiva laboral.

PRETENSIONES

Sírvase, señor Juez, previo los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Título XVI del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, librar Mandamiento de Pago en favor de los señores **ALMEDIS AMARA CASTILLO, HECTOR JULIO ANGARITA PLATA, ANA ROSA ANGARITA QUINTERO, GLORIA ROCIO ARZUAGA GUTIERREZ, CARMEN MARIA BARRETO CASTRO, IRIS BARRIOS AREVALO, MARITZA ISABEL BORREGO RIOS, NELLYS CASTILLO MARTINEZ, CLAUDIA PATRICIA CUJIA ROMERO, GINA MARIA DAZA VARGAS, SOR ELENA DAZA VEGA, ZORAIDA ESTHER DE ARMAS PADILLA, HUGO ALBERTO DIAZ CASTRO, CARMEN CECILIA DIAZ CAMPO, SARA BEATRIZ DIAZ ROMERO, LIDIS DEL**

772

CARMEN FERIA MIRANDA, NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ, TILCIA GARCIA RINCON, ORLIN GOMEZ QUIROZ, LUZ MARINA GONZALEZ CASTILLO, ANA MERCEDES JAIMES GALVIS, DILSON GUSTAVO JIMENEZ SIERRA, ROSA VIRGINIA JIMENEZ VASQUEZ, EDGAR JOSE MARTINEZ CAMACHO, MELANIA DE JESUS MOLINA DE MOLINA, JAIME ALBERTO MORENO HERNANDEZ, NANCY MARIA MORILLO PEREZ, DANNIS DEL CARMEN MONTAÑO QUINTERO, EVA LUZ MUÑOZ MANJARREZ, FENIS ORTIZ MARTINEZ, JANGEIRIS KARIN OSORIO MENDOZA, ELBA ROSIRIS OCHOA ORTIZ, LILIANA PERALES MENDOZA, JORGE EMILIO PEREZ DURAN, DIANIS PINTO MIER, FREDY QUINTERO ANGARITA, SANTIAGO QUIROZ DAZA, NEILA LUCIA RAMIREZ OCHOA, GLORIA INES RANGEL N., RAMIRO RAMOS MARTINEZ, ALEXANDRA RICO MENESES, ADELFA ROBLES AGUILAR, LUZ NOHORA RUIZ AVILA, COLOMBIA RUIZ CAAMAÑO, OSWALDO ENRIQUE SANCHEZ MEJIA, NUBIS MARIA SIMANCA VILLAFANE, LIANIS VASQUEZ SANCHEZ, LILIANA PATRICIA VEGA PALLARES, FARIEL ZAMBRANO ALFARO, ALIX YAMILE GARCIA CUDRIS y JOSELINA MENDOZA OSPINO, de condiciones civiles anotadas, y en contra del Municipio de La Jagua de Ibirico, entidad pública representada legalmente por su Alcalde, doctor LAUREANO ENRIQUE RINCON ORTIZ, mayor de edad y vecino de este municipio y/o por quien lo represente al momento de la notificación:

A) Por los conceptos y valores que se individualizan a continuación:

No	NOMBRES Y APELLIDOS	SAL. DIARIO	DIAS MORA	SUBTOTAL	INTERES	TOTAL
1	ALMEDIS AMARA CASTILLO	26.512	600	15.907.200	6.661.140	22.568.340
2	HECTOR JULIO ANGARITA P.	18.480	603	11.143.440	4.689.647	15.833.087
3	ANA ROSA ANGARITA Q.	39.723	600	23.833.800	9.980.404	33.814.204
4	GLORIA ROCIO ARZUAGA G.	16.818	600	10.090.800	4.225.523	14.316.323
5	CARMEN MARIA BARRETO C.	26.512	600	15.907.200	6.661.140	22.568.340
6	IRIS BARRIOS AREVALO	24.668	600	14.800.800	6.197.835	20.998.635
7	MARITZA ISABEL BORREGO R.	24.668	600	14.800.800	6.197.835	20.998.635
8	NELLYS CASTILLO MARTINEZ	18.480	603	11.143.440	4.689.647	15.833.087
9	CLAUDIA PATRICIA CUJIA R.	24.668	600	14.800.800	6.197.835	20.998.635
10	GINAMARIA DAZA VARGAS	29.065	600	17.439.000	7.302.581	24.741.581
11	SOR ELENA DAZA VEGA	29.065	600	17.439.000	7.302.581	24.741.581
12	ZORAIDA ESTHER DE ARMAS P.	24.668	600	14.800.800	6.197.835	20.998.635
13	HUGO ALBERTO DIAZ CASTRO	29.065	600	17.439.000	7.302.581	24.741.581
14	CARMEN CECILIA DIAZ CAMPO	23.887	639	15.263.793	6.807.175	22.070.968
15	SARA BEATRIZ DIAZ ROMERO	14.709	639	9.399.051	4.191.683	13.590.734
16	LIDIS DEL CARMEN FERIA M.	16.370	600	9.822.000	4.112.963	13.934.963
17	NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ	16.370	603	9.871.110	4.154.195	14.025.305
18	TILCIA GARCIA RINCON	29.065	600	17.439.000	7.302.581	24.741.581
19	ORLIN GOMEZ QUIROZ	29.065	600	17.439.000	7.302.581	24.741.581
20	LUZ MARINA GONZALEZ C.	29.065	600	17.439.000	7.302.581	24.741.581
21	ANA MERCEDES JAIMES G.	23.887	600	15.263.793	6.391.713	21.655.506
22	DILSON GUSTAVO JIMENEZ S.	16.370	603	9.871.110	4.154.195	14.025.305
23	ROSA V. JIMENEZ VASQUEZ	24.668	600	14.800.800	6.197.835	20.998.635
24	EDGAR J. MARTINEZ CAMACHO	23.887	600	15.263.793	6.391.713	21.655.506
25	MELANIA DE J. MOLINA DE M.	14.709	603	8.869.527	3.732.685	12.602.212
26	JAIME A. MORENO HERNANDEZ	14.709	639	9.399.051	4.191.683	13.590.734
27	NANCY MARIA MORILLO PEREZ	24.668	639	14.800.800	6.600.694	21.401.494
28	DANYS DEL C. MONTAÑO Q.	29.065	600	17.439.000	7.302.581	24.741.581
29	EVALUZ MUÑOZ MANJARREZ	16.370	600	9.822.000	4.112.963	13.934.963
30	FENIS ORTIZ MARTINEZ	29.065	600	17.439.000	7.302.581	24.741.581
31	JANGEIRIS KARIN OSORIO M.	16.370	600	9.822.000	4.112.963	13.934.963
32	ELBA ROSIRIS OCHOA ORTIZ	23.887	603	15.263.793	6.423.672	21.687.465
33	LILIANA PERALES MENDOZA	29.065	600	17.439.000	7.302.581	24.741.581

73
A

34	JORGE EMILIO PEREZ DURAN	13.466	600	8.079.600	3.383.333	11.462.933
35	DIANIS PINTO MIER	24.668	639	14.800.800	6.600.694	21.401.494
36	FREDY QUINTERO ANGARITA	23.887	600	15.263.793	6.391.713	21.655.506
37	SANTLAGO QUIROZ DAZA	16.370	639	10.460.430	4.665.025	15.125.455
38	NEILA LUCIA RAMIREZ OCHOA	21.619	639	13.814.541	6.160.854	19.975.395
39	GLORIA INES RANGEL N.	29.065	600	17.439.000	7.302.581	24.741.581
40	RAMIRO RAMOS MARTINEZ	24.668	600	14.800.800	6.197.835	20.998.635
41	ALEXANDRA RICO MENESES	23.887	600	15.263.793	6.391.713	21.655.506
42	ADELFA ROBLES AGUILAR	33.263	600	19.957.800	8.357.329	28.315.129
43	LUZ NOHORA RUIZ AVILA	24.668	600	14.800.800	6.197.835	20.998.635
44	COLOMBIA RUIZ CAAMAÑO	33.263	600	19.957.800	8.357.329	28.315.129
45	OSWALDO E. SANCHEZ MEJIA	14.709	600	8.825.400	3.695.636	12.521.036
46	NUBIS MARIA SIMANCA V.	16.370	639	10.460.430	4.665.025	15.125.455
47	DIANIS VASQUEZ SANCHEZ	24.668	603	14.800.800	6.228.824	21.029.624
48	LILIANA P. VEGA PALLARES	29.065	639	17.439.000	7.777.249	25.216.249
49	FARIEL ZAMABRANO ALFARO	29.065	603	17.439.000	7.339.094	24.778.094
50	ALIX YAMILE GARCIA CUDRIS	26.512	639	15.907.200	7.094.114	23.001.314
51	JQSELINA MENDOZA-OSPINO	16.370	639	10.460.430	4.665.025	15.125.455
	TOTAL			731.684.118	310.469.411	1.042.153.529

SUBTOTAL: SETECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISOCHO PESOS M/L (731.684.118)

B) Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$310.469.411)**, por concepto de intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde los días 17 de enero, 1 y 22 de febrero 2005 y 8 de junio del 2006, hasta la cancelación definitiva de la misma, tal y como está liquidado arriba.

C) Por los intereses que se causen durante el trámite del proceso y las costas procesales y las agencias en derecho a que haya lugar conforme a la tasación y liquidación que se hará oportunamente.

MEDIDAS EJECUTIVAS

Con el fin de que las pretensiones de mis clientes no se tornen ilusorias en sus efectos, comedidamente solicito al señor Juez, ordenar la práctica de las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y secuestro de los dineros que el Municipio de La Jagua de Ibirico, entidad demandada, tenga o llegare a tener en sus Cuentas corrientes y de Ahorro, en el Banco Agrario, Sucursal de La Jagua de Ibirico y Banco de Bogotá Sucursal Codazzi. Oficiese al respecto.

Los bienes denunciados afirmo bajo la gravedad del juramento que pertenecen a la entidad demandada. La cuantía de los dineros a embargar deberá realizarse teniendo en cuenta, el valor del crédito (capital e intereses), más un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor, a fin de que se garanticen los intereses y las costas procesales.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Me permito anexar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- a) Copia auténticas de las resoluciones de reconocimiento de las cesantías.

- b) Certificación o constancia sobre el salario devengado por los demandantes para el año del 2002.
- c) Copia auténtica de las transacciones con que se terminaron los procesos.
- d) Copia auténtica de los autos que aprobaron las transacciones presentadas.
- e) Poderes con que actúo.

DERECHO Y COMPETENCIA

Invoco los artículos 2, 9, 11, 100 y siguientes del C.P.T.S.S.; arts. 488 a 505 del C. de P.C; Art. 12 Ley 446 de 1988, Ley 712 del 2001 y demás normas aplicables al caso. Es Usted el funcionario competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza del mismo, la cuantía de cada pretensión que es superior al equivalente de 10 salarios mínimos mensuales vigentes y el domicilio de las partes.

CUANTIA:

La estimo en suma superior a (\$60.000.000.00), para cada demandante.

ANEXOS:

Los documentos aportados como prueba y copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACION:

El Municipio de la Jagua de Ibirico (demandado) a través de su alcalde, el doctor **LAUREANO ENRIQUE RINCON ORTIZ**, quien se le localiza en la Jagua de Ibirico, en la calle 6 con No. 3-23 Palacio Municipal, Teléfono 5769024.

Los demandantes y su apoderado en la secretaria de su despacho o en la Calle 8 No. 17-128 de Curumaní Cesar.

Atentamente,


ANDRES G. SANCHEZ BENJUMA
CC. No. 72.190.250 de Barranquilla
TP. No. 90.875 del C. de la J.

762

304

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguana, diez (10) de mayo de dos mil siete (2007).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ALMEDIS AMARA CASTILLO Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

CONSIDERACIONES:

ALMEDIS AMARA CASTILLO Y OTROS, a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva laboral contra el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, (CESAR), representado legalmente por su Alcalde LAUREANO ENRIQUE RINCON ORTIZ, o quien haga sus veces, para que libre mandamiento de pago a favor de ellos, por la SANCION MORATORIA que equivale a un día de salario diario de cada demandante por los días de retardo, contados desde el 28 de abril de 2003 hasta los días 1 y 22 de febrero de 2005, para un total de \$731.684.113. \$310.469.411, por concepto de intereses moratorios liquidados desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta la cancelación de las mismas, mas los intereses moratorios que se sigan causando hasta el pago final de la obligación: la condena en costas y agencias en derecho a cargo del Municipio de la Jagua de Ibirico, (Cesar).

Los demandantes anexaron como título ejecutivo la sanción moratoria que consagra la Ley 244 de 1995, que dice que la entidad publica pagadora tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor publica para cancelar esta prestación social, vencido el mismo, la entidad obligada deberá para a favor del beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías definitivas, pues esta obligación encuentra sustento en los documentos aportados por los demandante que obran del folio 125 al 302 del paginario.

Como el título ejecutivo aportado a la presente demanda, se ajusta a los requisitos legales exigidos por el artículo 170 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código de Procedimiento Civil, se ordenara el mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, representado legalmente por el Alcalde LAUREANO ENRIQUE RINCON ORTIZ, o quien haga sus veces.

Además de ordenaran las medidas cautelares pedidas en el capítulo IV de la demanda.

305

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANA-CESAR

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE:

PRIMERO. Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de ALMEDIS AMARA CASTILLO Y OTROS y en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, (CESAR), por la SANCION MORATORIA que equivale a un día de salario diario de cada demandante por los días de retardo, contados desde el 28 de abril de 2003 hasta los días 7 y 27 de febrero y 2 y 3 de marzo de 2005, para un total de \$731.684.118; \$310.469.411, por concepto de intereses moratorios liquidados desde que las obligaciones se hicieron exigibles es decir desde los días 7 y 27 de febrero y 2 y 3 de marzo de 2003, hasta la cancelación de las mismas; mas los intereses moratorios que se sigan causando hasta el pago final de la obligación; la condena en costas y agencias en derecho a cargo del Municipio de la Jagua de Ibirico, (Cesar), los conceptos se relacionan a continuación:

1º. A favor de ALMEDIS AMARA CASTILLO, un salario diario de \$26.512, por 600 días de retardo, para un total de \$22.568.340

2º. A favor de HECTOR JULIO ANGARITA, un salario diario de \$18.480, por 603 días de retardo, para un total de \$15.833.087.

3º. A favor de ANA ROSA ANGARITA, un salario diario de \$39.723, por 600 días de retardo, para un total de \$33.814.204.

4º. A favor de GLORIA ROCIO ARZUAGA, un salario diario de \$16.818, por 600 días de retardo, para un total de \$14.316.323.

5º. A favor de CARMEN MARIA BARRETO, un salario diario de \$26.512, por 600 días de retardo, para un total de \$22.568.340.

6º. A favor de IRIS BARRIOS AREVALO, un salario diario de \$24.668, por 600 días de retardo, para un total de \$20.998.635.

7º. A favor de MARTIZA ISABEL BORREGO, un salario diario de \$24.668, por 600 días de retardo, para un total de \$20.998.635

8º. A favor de NELLY CASTILLO MARTINEZ, un salario diario de \$18.480, por 603 días de retardo, para un total de \$15.833.087

79 C

306

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANA-CESAR

- 9°. A favor de CLAUDIA PATRICIA CUIIA, un salario diario de \$24.668, por 600 días de retardo, para un total de \$20.998.635.
- 10°. A favor de GINA MARIA DAZA VARGAS, un salario diario de \$29.065, por 600 días de retardo, para un total de \$24.741.581.
- 11°. A favor de SOR ELENA DAZA VARGAS, un salario diario de \$29.065, por 600 días de retardo, para un total de \$24.741.581.
- 12°. A favor de ZORAIMA DE ARMAS, un salario diario de \$24.668, por 600 días de retardo, para un total de \$20.998.635.
- 13°. A favor de HUGO DIAZ CASTRO, un salario diario de \$29.065, por 600 días de retardo, para un total de \$24.741.581.
- 14°. A favor de CARMEN DIAZ CAMPO, un salario diario de \$23.887, por 639 días de retardo, para un total de \$22.070.968.
- 15°. A favor de SARA BEATRIZ DIAZ ROMERO, un salario diario de \$14.709, por 639 días de retardo, para un total de \$13.590.734.
- 16°. A favor de LIDIS DEL CARMEN FERIA, un salario diario de \$16.370, por 600 días de retardo, para un total de \$13.934.963.
- 17°. A favor de NELSON FLOREZ RUIZ, un salario diario de \$16.370, por 603 días de retardo, para un total de \$14.025.305.
- 18°. A favor de TILCIA GARCIA RINCON, un salario diario de \$29.065, por 600 días de retardo, para un total de \$24.741.581.
- 19°. A favor de ORLIN GOMEZ QUIROZ, un salario diario de \$29.065, por 600 días de retardo, para un total de \$24.741.581.
- 20°. A favor de LUZ KARINA GONZALEZ, un salario diario de \$29.065, por 600 días de retardo, para un total de \$24.741.581.
- 21°. A favor de ANA MERCEDES JAIMES, un salario diario de \$23.887, por 600 días de retardo, para un total de \$21.655.506.
- 22°. A favor de DILSON GUSTAVO JIMENEZ, un salario diario de \$16.370, por 603 días de retardo, para un total de \$14.025.305.
- 23°. A favor de ROSA JIMENEZ VASQUEZ, un salario diario de \$24.668, por 600 días de retardo, para un total de \$20.998.635.

327

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANA-CESAR

- 24°. A favor de EDGAR MARTINEZ CAMACHO, un salario diario de \$23.887, por 600 días de retardo, para un total de \$21.655.506.
- 25°. A favor de MELANIA MOLINA, un salario diario de \$14.709, por 603 días de retardo, para un total de \$12.602.212.
- 26°. A favor de JAIME MORENO HERNANDEZ, un salario diario de \$14.709, por 639 días de retardo, para un total de \$13.590.734.
- 27°. A favor de NANCY MORILLO PEREZ, un salario diario de \$24.668, por 639 días de retardo, para un total de \$21.401.494.
- 28°. A favor de DANIS MONTAÑO, un salario diario de \$29.065, por 600 días de retardo, para un total de \$24.741.581.
- 29°. A favor de EVALUZ MUÑOZ MANJARREZ, un salario diario de \$16.370, por 600 días de retardo, para un total de \$13.934.963.
- 30°. A favor de FENIS ORTIZ MARTINEZ, un salario diario de \$29.065, por 600 días de retardo, para un total de \$24.741.581.
- 31°. A favor de JANEIRIS KARIN OSORIO, un salario diario de \$16.370, por 600 días de retardo, para un total de \$13.934.963.
- 32°. A favor de ELBA OCHOA ORTIZ, un salario diario de \$23.887, por 603 días de retardo, para un total de \$21.687.465.
- 33°. A favor de LILIANA PERALES MENDOZA, un salario diario de \$29.065, por 600 días de retardo, para un total de \$24.741.581.
- 34°. A favor de JORGE EMILIO PEREZ DURAN, un salario diario de \$13.466, por 600 días de retardo, para un total de \$11.462.933.
- 35°. A favor de DIANIS PINTO MIER, un salario diario de \$24.668, por 639 días de retardo, para un total de \$21.401.494.
- 36°. A favor de FREDY QUINTERO ANGARITA, un salario diario de \$23.887, por 600 días de retardo, para un total de \$21.655.506.
- 37°. A favor de SANTIAGO QUIROZ DAZA, un salario diario de \$16.370, por 639 días de retardo, para un total de \$15.125.455.
- 38°. A favor de NEILA RAMIREZ OCHOA, un salario diario de \$21.619, por 639 días de retardo, para un total de \$19.975.395.

772 308

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANA-CESAR**

39°. A favor de GLORIA INEZ RANGEL, un salario diario de \$29.065, por 600 días de retardo, para un total de \$24.741.581.

40°. A favor de RAMIRO RAMOS MARTINEZ, un salario diario de \$24.668, por 600 días de retardo, para un total de \$20.998.635.

41°. A favor de ALEXANDRA RICO MENESES, un salario diario de \$23.887, por 600 días de retardo, para un total de \$21.655.506.

42°. A favor de ADELFA ROBLES AGUILAR, un salario diario de \$33.263, por 600 días de retardo, para un total de \$28.315.129.

43°. A favor de LUZ NOHORA RUIZ AVILA, un salario diario de \$24.668, por 600 días de retardo, para un total de \$20.998.635.

44°. A favor de COLOMBIA RUIZ CAAMAÑO, un salario diario de \$33.263, por 600 días de retardo, para un total de \$28.315.129.

45°. A favor de OSWALDO SANCHEZ MEJIA, un salario diario de \$14.709, por 600 días de retardo, para un total de \$12.521.036.

46°. A favor de NUBIS MARIA SIMANCA, un salario diario de \$16.370, por 639 días de retardo, para un total de \$15.125.455.

47°. A favor de DIANIS VASQUEZ SANCHEZ, un salario diario de \$24.668, por 603 días de retardo, para un total de \$21.029.624.

48°. A favor de LILIANA VEGA PALLARES, un salario diario de \$29.065, por 639 días de retardo, para un total de \$25.216.249.

49°. A favor de FARIEL ZAMBRANO ALFARO, un salario diario de \$29.065, por 603 días de retardo, para un total de \$24.778.094.

50°. A favor de ALIX GARCIA CUDRIS, un salario diario de \$26.512, por 639 días de retardo, para un total de \$23.001.314 y

51°. A favor de JOSELINA MENDOZA OSPINO, un salario diario de \$16.370, por 639 días de retardo, para un total de \$15.125.455.

SEGUNDO. Ordenase al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR), representado legalmente por el Alcalde Municipal LAUREANO RINCON ORTIZ o quien haga sus veces, que le pague a los demandantes las sumas de dinero por la cual se libro el mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se le notifique personalmente este proveído. Notifiquesele conforme lo establece el artículo 315 del CPC (subrogado por el Art. 29 de la Ley 794 de 2003).

773

399

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANA-CESAR**

TERCERO. Decretase el embargo y retención de los dineros que el Municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar), identificado con el Nit. 800.096.580-4, tenga en las cuentas corrientes o de ahorro en los Bancos Agrario, sucursal de la Jagua de Ibirico (Cesar) y Banco de Bogota, sucursal Codazzi, Cesar

Para su cumplimiento, comuníquese estas ordenes judiciales a los Gerentes o Directores de las oficinas bancarias mencionadas, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.563.230.294), que deberán consignar a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judicial No. 201782032001 del Banco Agrario de Colombia de Chiriguana (Cesar), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Hágasele saber el contenido del artículo 1387 del Código de Comercio.

CUARTO. Reconozcase y téngase al doctor ANDRES G SANCHEZ BENJUMEA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 72.190.250 expedida en Barranquilla (Atl.) y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 90.875 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jose Maria Romero Serrano
JOSE MARIA ROMERO SERRANO
Juz. Laboral de Chiriguana

Recibido:
 Agosto 1-2007
 H. H. e. m.
 Alberto Tragoza

184

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA
 E.....S.....D.

REF: Ejecutivo Laboral de mayor cuantía de **ALMEDIS AMARA CASTILLO** y Otros contra Municipio de **LA JAGUA DE IBIRICO** Cesar. Liquidación del crédito.

ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA, obrando en el asunto de la referencia en mi condición de apoderado judicial de los demandantes, en forma respetuosa, estando dentro del término legal me permito someter a la aprobación de su despacho la liquidación del crédito de que trata esta ejecución laboral, toda vez que la sentencia de seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada y conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 521 del C. de P.C, corresponde al ejecutante liquidar el crédito dentro de los diez (10) siguientes a la firmeza de la referida sentencia.

1. Se liquida el interés a razón del 19,01% de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la Resolución No. 1086 del 29 de junio del 2007, la cual se anexa.
2. La liquidación se hace de manera individual para cada docente ejecutante y en la forma que sigue:

No	NOMBRES Y APELLIDOS	SAL. DIARIO	DIAS MORA	SUBTOTAL	INTERES	TOTAL
1	ALMEDIS AMARA CASTILLO	26.512	772	15.907.200	9.727.067	25.634.267
2	HECTOR JULIO ANGARITA P.	18.480	879	11.143.440	7.758.523	18.901.963
3	ANA ROSA ANGARITA Q.	39.723	772	23.833.800	14.574.091	38.407.891
4	GLORIA ROCIO ARZUAGA G.	16.818	772	10.090.800	6.170.406	16.261.206
5	CARMEN MARIA BARRETO C.	26.512	772	15.907.200	9.727.067	25.634.267
6	IRIS BARRIOS AREVALO	24.668	772	14.800.800	9.050.517	23.851.317
7	MARITZA ISABEL BORREGO R.	24.668	772	14.800.800	9.050.517	23.851.317
8	NELLYS CASTILLO MARTINEZ	18.480	879	11.143.440	7.758.523	18.901.963
9	CLAUDIA PATRICIA CUJIA R.	24.668	772	14.800.800	9.050.517	23.851.317
10	GINAMARIA DAZA VARGAS	29.065	772	17.439.000	10.663.745	28.102.745
11	SOR ELENA DAZA VEGA	29.065	772	17.439.000	10.663.745	28.102.745
12	ZORAIDA ESTHER DE ARMAS P.	24.668	772	14.800.800	9.050.517	23.851.317
13	HUGO ALBERTO DIAZ CASTRO	29.065	772	17.439.000	10.663.745	28.102.745
14	CARMEN CECILIA DIAZ CAMPO	23.887	912	15.263.793	11.026.259	26.290.052
15	SARA BEATRIZ DIAZ ROMERO	14.709	912	9.399.051	6.789.686	16.188.737
16	LIDIS DEL CARMEN FERIA M.	16.370	772	9.822.000	6.006.038	15.828.038
17	NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ	16.370	879	9.871.110	6.872.674	16.743.784
18	TILCIA GARCIA RINCON	29.065	772	17.439.000	10.663.745	28.102.745
19	ORLIN GOMEZ QUIROZ	29.065	772	17.439.000	10.663.745	28.102.745
20	LUZ MARINA GONZALEZ C.	29.065	772	17.439.000	10.663.745	28.102.745
21	ANA MERCEDES JAIMES G.	23.887	772	15.263.793	9.333.631	24.597.424
22	DILSON GUSTAVO JIMENEZ S.	16.370	879	9.871.110	6.872.674	16.743.784
23	ROSA V. JIMENEZ VASQUEZ	24.668	772	14.800.800	9.050.517	23.851.317
24	EDGAR J. MARTINEZ CAMACHO	23.887	772	15.263.793	9.333.631	24.597.424
25	MELANIA DE J. MOLINA DE M.	14.709	879	8.869.527	6.175.331	15.044.858
26	JAIME A. MORENO HERNANDEZ	14.709	912	9.399.051	6.789.686	16.188.737
27	NANCY MARIA MORILLO PEREZ	24.668	912	14.800.800	10.691.802	25.492.602
28	DANYS DEL C. MONTAÑO Q.	29.065	772	17.439.000	10.663.745	28.102.745
29	EVALUZ MUÑOZ MANJARREZ	16.370	772	9.822.000	6.006.038	15.828.038
30	FENIS ORTIZ MARTINEZ	29.065	772	17.439.000	10.663.745	28.102.745
31	JANEIRIS KARIN OSORIO M.	16.370	772	9.822.000	6.006.038	15.828.038

185 388

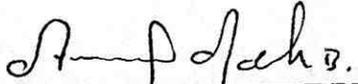
32	ELBA ROSIRIS OCHOA ORTIZ	23.887	879	15.263.793	10.627.282	25.891.075
33	LILIANA PERALES MENDOZA	29.065	772	17.439.000	10.663.745	28.102.745
34	JORGE EMILIO PEREZ DURAN	13.466	772	8.079.600	4.940.581	13.020.181
35	DIANIS PINTO MIER	24.668	912	14.800.800	10.691.802	25.492.602
36	FREDY QUINTERO ANGARITA	23.887	772	15.263.793	9.333.631	24.597.424
37	SANTIAGO QUIROZ DAZA	16.370	912	10.460.430	7.556.405	18.016.835
38	NEILA LUCIA RAMIREZ OCHOA	21.619	912	13.814.541	9.979.348	23.793.889
39	GLORIA INES RANGEL N.	29.065	772	17.439.000	10.663.745	28.102.745
40	RAMIRO RAMOS MARTINEZ	24.668	772	14.800.800	9.050.517	23.851.317
41	ALEXANDRA RICO MENESES	23.887	772	15.263.793	9.333.631	24.597.424
42	ADELFA ROBLES AGUILAR	33.263	772	19.957.800	12.203.962	32.161.762
43	LUZ-NOHORA RUIZ AVILA	24.668	772	14.800.800	9.050.517	23.851.317
44	COLOMBIA RUIZ CAAMAÑO	33.263	772	19.957.800	12.203.962	32.161.762
45	OSWALDO E. SANCHEZ MEJIA	14.709	772	8.825.400	5.396.629	14.222.029
46	NUBIS MARIA SIMANCA V.	16.370	912	10.460.430	7.556.405	18.016.835
47	DIANIS VASQUEZ SANCHEZ	24.668	879	14.800.800	10.304.927	25.105.727
48	LILIANA P. VEGA PALLARES	29.065	912	17.439.000	12.597.585	30.036.585
49	FARIEL ZAMABRANO ALFARO	29.065	879	17.439.000	12.141.751	29.580.751
50	ALIX YAMILE GARCIA CUDRIS	26.512	912	15.907.200	11.491.043	27.398.243
51	JOSELINA MENDOZA OSPINO	16.370	912	10.460.430	7.556.405	18.016.835
	TOTAL			731.684.118	471.525.585	1.203.209.703

SON: UN MIL DOSCIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$1.203.209.703).

RENUNCIA DE TÉRMINO:

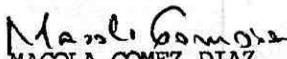
Comendidamente manifiesto al señor Juez que Renuncio al resto del término conferido por la ley para practicar la liquidación del crédito, a fin de que su despacho proceda a correr traslado de la misma a la parte ejecutada.

Atentamente,


ANDRES G. SANCHEZ BENJUMA
CC. No. 72.190.250 de Barranquilla
TP. No. 90.875 del C. de la J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA. Chiriguana, primero (1) de agosto del año dos mil siete (2007).

El presente memorial presentando la liquidación del crédito se recibió en la fecha y fue presentado personalmente por el doctor ANDRES GIOVANI SANCHE BENJUMEA, lo agrego al proceso que corresponde.


MAGOLA GOMEZ DIAZ.

Secretaria.

389
238

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANA-CESAR.

Chiriguana, catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALMEDIS AMARA CASTILLO Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

RADICACION: 20-178-3105-001-2007-00133.

Por no haber sido objetada por las partes y por estar ajustada a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, se le imparte aprobación a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que obra a folio 379 al 380 del expediente, según lo previsto por el numeral 3° del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil (subrogado por el Art. 1 num. 279 del Decreto 2282 de 1989).

Por Secretaria, liquidense las costas. Fijase la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON 40/100 (\$144.385.164.40), como agencias en derecho, correspondientes al 12% de la liquidación del crédito, por valor de \$1.203.209.703, visible a folio 379 y 380 del expediente, conforme lo establece el numeral 2.3 del capítulo II del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, por el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, en cumplimiento del numeral 3° del artículo 393 del CPC (subrogado por el Art. 43 de la Ley 794 de 2003).

Por otra parte y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito de encuentra aprobada, el Juzgado ordena la entrega de los títulos de depósitos judicial No. 424220000008560 del 22 de mayo de 2007, por valor de \$680.000.000, 424220000008562 del 22 de mayo de 2007, por valor de \$60.000.000, 424220000008561 del 22 de mayo de 2007, por valor de \$128.000.000, 424220000008886 del 3 de agosto de 2007, por valor de \$300.000.000, y 424220000008558 del 22 de mayo de 2007, por valor de \$23.000.000, al apoderado judicial de la parte demandante, con facultades expresas para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE MARIA ROMERO SERRANO
Juez Laboral de Chiriguana

398
243

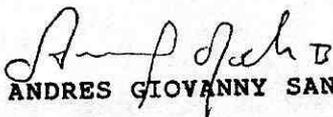
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABROAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANA, CESAR.

DILIGENCIA DE ENTREGA

Chiriguana, Cesar, agosto 15 de 2007.

En la fecha compareció a este despacho el doctor ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 72.190.250, tarjeta profesional No. 90875 del C.S.JH a quien procedi hacerle entrega de las órdenes de deposito judicial Nos. 424220000008560, de fecha 22 de mayo de 2007, por valor de (\$680.000.000), 424220000008562 del 22 de mayo de 2007, por valor de (\$60.000.000), 424220000008561 del 22 de mayo de 2007, por valor de (\$128.000.000), 424220000008886, del 3 de agosto de 2007, por valor de (\$300.000.000) y 424220000008558 del 22 de mayo de 2007, por valor de (\$23.000.000) constituidos dentro del proceso Ejecutivo laboral seguido por ALMEDIS AMARA CASTILLO Y OTROS en contra de la Jagua de Ibirico, Cesar. No siendo otro el objeto es firmada por queines intervinieron:

EL QUE RECIBE:



ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA

LA SECRETARIA



MAGOLA GOMEZ DIAZ

417
2123

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANA-CESAR

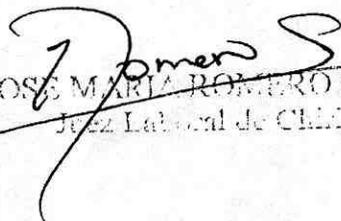
Chiriguana, doce (12) de septiembre de dos mil siete (2007).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALMEIDA AMARA CASTILLO Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE LA LAGUA DE IBIRICO (CESAR)
RADICACION: 20-178-3195-001-2007-00153.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que obra a folio 415 del expediente y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito y las costas, se encuentran aprobadas y las mismas arrojan un valor igual al de los dineros que se encuentran embargados en este proceso, se ordena la entrega de los fondos de depósitos judicial No. 42422000009091 del 6 de septiembre de 2007, por valor de \$110.000.000, 42422000009092 del 6 de septiembre de 2007, por valor de \$20.000.000, 42422000009093 del 6 de septiembre de 2007, por valor de \$20.000.000 y 42422000009094 del 6 de septiembre de 2007, por valor de \$6.594.867, al mismo apoderado, con facultades para recibir y que este es valor suficiente para cubrir el total de la obligación en este proceso.

Cumplido lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del Municipio de la Laguna de Ibirico (Cesar). Oficiense a las entidades bancarias al respecto.

COMPLASE


JOSE MARIA ROMERO SERRANO
Juez Laboral de Chiriguana

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguana 12 de Sept. del 2007
Se notifica por estado No. 117, La providencia
de fecha 11 Sept. 2007

418

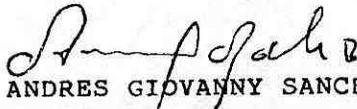
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANA, CESAR.

DILIGENCIA DE ENTREGA

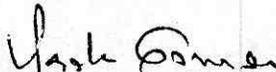
Chiriguana, Cesar, Septiembre 12 de 2007.

En la fecha compareció a este juzgado el doctor ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 72.190.250, a quien procedí hacerle entrega de las órdenes de depósitos judiciales No. 424220000009091, del 6 de septiembre de 2007, por valor de (\$110.000.000), y depósito No. 424220000009092 de la misma fecha, por valor de (\$20.000.000), constituidos dentro del proceso Ejecutivo Laboral seguido por, ALMEDIS AMARA CASTILLO y OTROS en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA IBIRICO, CESAR. No siendo otro el objeto se firma por quienes intervinieron en ella :

EL QUE RECIBE :


ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA

LA SECRETARIA


MAGOLA GOMEZ DIAZ

419
261

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANA, CESAR,

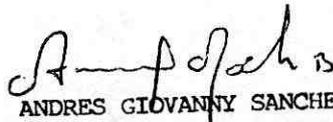
DILIGENCIA DE ENTREGA

Chiriguana, Cesar, Septiembre 12 de 2007.

En la fecha compareció ante este juzgado el doctor ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 72.190.250, a quien procedí hacerle entrega de las órdenes de depósitos judiciales No. 424220000009093, del 6 de septiembre de 2007, por valor de (\$20.000.000) y depósito No 424220000009094 de la misma fecha por valor de (\$6.594.867), constituidos dentro del proceso Ejecutivo Laboral seguido por, ALMEDIS AMARA CASTILLO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA IBIRICO, CESAR.

No siendo otro el objeto de la presente se firma por quienes intervinieron:

EL QUE RECIBE:



ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA

LA SECRETARIA



MAGOLA GOMEZ DIAZ

262

Recibida
Sept. 12-2007
3:50 pm
Alberto fragosa

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA
E.....S.....D.

**REF: Ejecutivo Laboral de mayor cuantía de
ALMEDIS AMARA CASTILLO y Otros
contra Municipio de LA JAGUA DE
IBIRICO Cesar.**

ANDRÉS GIOVANNY SÁNCHEZ BENJUMEA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar Cesar, obrando en el asunto de la referencia en mi condición de apoderado judicial de los demandantes, acuda a su digno despacho con el fin de solicitarle:

Se de por terminado y el archivo del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Atentamente,

Andrés Sánchez B.
ANDRES G. SANCHEZ BENJUMA
CC. No. 72.190.250 de Barranquilla
TP. No. 90.875 del C. de la J.

424
264

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANA-CESAR

Chiriguana, catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MAURICIO ANCAR,
CASTILLO Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBRICA
(CESAR).

RADICACION: 20-17863105-001-2007-00133

CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que obra a folio 422 del expediente, el juzgado ordenara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Con fundamento en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el Decreto 2282 de 1989 Art. 1 num. 290), se ordenara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

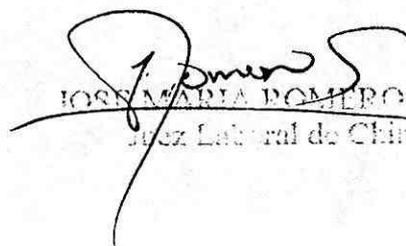
RESUELVE:

PRIMERO. Declarase terminado el presente proceso por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Envíense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO. Cumplidas las órdenes anteriores, archívese el expediente, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE MARIA ROMERO SERRANO
Juez Laboral de Chiriguana

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
ALCALDIA



RESOLUCION N°. 052

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN UNAS PRESTACIONES
LABORALES**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL, LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 136 DE 1994, EL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DECRETO 1919 DE 2002 Y DEMAS NORMAS APLICABLES; Y

CONSIDERANDO:

- A) Que el señor **NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ**, presentó a la Alcaldía de la Jagua de Ibirico, el 21 de diciembre de 2001. Derecho de petición, adicionado y reiterado en el presente año, mediante el cual solicita el pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales causados durante el periodo comprendido entre el 13 de Enero de 1992 al 31 de diciembre del 2002, término que según la peticionaria prestó sus servicios como docente en el municipio de La Jagua de Ibirico.
- B) Que aunando las varias peticiones formuladas, se tiene que el peticionario solicita la cancelación, reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses de cesantías, prima vacacional, prima de navidad, vacaciones, subsidio familiar, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por laborar en zona de orden público y de difícil acceso, dotación y lo correspondiente a la nivelación salarial y/o retroactivos de acuerdo con el grado de escalafón.
- C) Que revisados nuestros archivos se pudo constatar que el docente **NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ**, fue nombrado mediante Decreto N°. 0017 de Enero 30 1.992 y se encuentra escalafonado en el Grado 01, según resolución 001196 del 08 de noviembre del 1.994.
- D) Que el municipio de La Jagua de Ibirico no ha dado cumplimiento a los términos del Convenio suscrito entre el municipio y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 21 de febrero de 2000, mediante con el cual se garantizaba la afiliación o incorporación de un número determinado de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones de Magisterio.
- E) Que la petición formulada el 21 de diciembre del año 2001, por el señor **NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ**, en la que solicita el pago de sus acreencias laborales, tiene la connotación de una reclamación administrativa y como tal interrumpe el término de prescripción, que conforme a los Decretos 1333 de 1986, artículo 291, el cual nos remite al decreto 3135 de 1968, es de tres (3) años contados desde la respectiva obligación se hizo exigible, en consecuencia los derechos y prestaciones sociales reclamados por la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
ALCALDIA



peticionaria a través del oficio antes mencionado no han prescrito, a excepción de los que datan del año 1997, y es obligación atender positivamente su reclamación, en todo aquello en que exista certeza de su causación, hasta el 31 de diciembre del 2002, fecha en que pasaron a la planta de docentes del Departamento.

- F) tal sentido se reconocerán las cesantías e intereses sobre las cesantías, desde su vinculación contractual, es decir desde el 18 de enero de 1993, tal como lo afirma su decreto de nombramiento, atendiendo el principio de primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 Superior y reivindicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-154/97 al expresar:

"Preferentemente, el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto sub lite, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado, el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal, con lo cual "agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo."

- G) Las demás prestaciones tales como prima vacacional, prima de navidad, vacaciones, subsidio familiar, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por laborar en zonas de orden público y de difícil acceso, dotación y lo correspondiente a la nivelación salarial de acuerdo con el grado de escalafón, se reconocerán igualmente conforme a las disposiciones sobre la materia a quien tenga derecho.
- H) En atención a que no existe soporte alguno que nos permite deducir que a la peticionaria no se le ha cancelado el auxilio de transporte, auxilio de alimentación y dotación, atendiendo igualmente el grado en el escalafón, ya dentro del sexto grado (auxilio de transporte), noveno grado (auxilio de alimentación) y que perciban hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta el grado sexto (dotación), no se hará tal reconocimiento.

En mérito de lo expuesto:

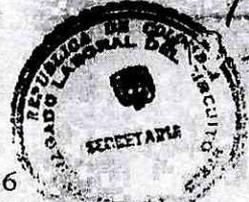
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer, liquidar y cancelar al docente **NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ**, identificado con la C.C.Nº. 12.521.816 en La Jagua de Ibirico, las prestaciones laborales a que tiene derecho, conforme a las consideraciones que se dejan expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Cancélese a la peticionaria:

- Por concepto de cesantías desde el 13 de enero de 1992 al 31 de diciembre del 2002, con salario base de \$467.750, la suma de \$5.128.359.
- Por concepto de intereses de cesantías durante el periodo anterior, la suma de \$6.747.211

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
ALCALDIA



- Por concepto de prima de navidad año 2001, la suma de \$220.636
- Por concepto de prima de navidad año 2002, la suma de \$233.875
- Por concepto de prima de vacaciones año 2001, la suma de \$441.273
- Por concepto de prima de vacaciones año 2002, la suma de \$467.750
- Por concepto de bonificación por trabajar en zona de orden público año 1998, la suma de \$322.285
- Por concepto de bonificación por trabajar en zona de orden público año 1999, la suma de \$370.628
- Por concepto de bonificación por trabajar en zona de orden público año 2000, la suma de \$404.837
- Por concepto de bonificación por trabajar en zona de orden público, año 2001, la suma de \$441.273

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTICULO CUARTO: El pago de las sumas ordenadas en la presente resolución se hará con cargo al presupuesto municipal, para lo cual se harán las apropiaciones presupuestales correspondientes en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


HERNANDO DIAZ MENDOZA
Alcalde Municipal

37
22

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA
E.....S.....D.

REF: Poder Especial.

NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en este municipio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, ante Ustedes, con el debido respeto, por medio del presente escrito, le manifiesto que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al doctor **ANDRES GIOVANI SANCHEZ BENJUMEA**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 90.875 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la C.C.No. 72.190.250 expedida en Barranquilla, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta terminación proceso ejecutivo laboral en contra del municipio de La Jagua de Ibirico, entidad territorial representada legalmente por su Alcalde el doctor, **LAUREANO RINCON ORTIZ**, mayor y vecino de dicho municipio o por quien lo reemplace o haga sus veces, a fin de obtener el pago de unas obligaciones laborales que constan en documento con mérito ejecutivo y que mi apoderado detallará en la respectiva demanda.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir y en general hacer todo lo que en derecho sea menester para el ejercicio pleno de mis derechos.

Sírvase, señor Juez, reconocerle a mi apoderado personería para actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente.

NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ
C.C.No. 12521816 de la jagua de Ibirico

Acepto:

ANDRES G. SANCHEZ BENJUMEA
C.C.No. 72.190.250 de Barranquilla
T.P.No. 90.875 del C.S. de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El presente memorial poder dirigido a: Juez Laboral
de La Jagua de Ibirico presentado personalmente
por: Nelson Enrique Florez Ruiz quien se
identificó con su C.C. No. 12 521 816 la Jagua
y T.P. No. X X X
La Jagua de Ibirico, 12-02-03
El Secretario Olivero Quintero